

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

RAFAEL E. LÓPEZ
ARROYO

Peticionario

KLCE201601858

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Casos Núm.
K BD2014G0348
K BD2014G0349

Sobre:
Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2016.

El señor Rafael E. López Arroyo presentó ante este foro, por derecho propio, un escrito “al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal” en el que pide que se le asigne un abogado de oficio y se le celebre una vista oral para considerar la modificación de su sentencia. Solicita que se le aplique el principio de favorabilidad y se le imponga el cumplimiento de las penas de forma concurrente, según el Artículo 71 del Código Penal de 2012, sobre concurso de delitos, enmendado por la Ley 246-2014. El Tribunal de Primera Instancia le denegó tales remedios mediante orden de 5 de agosto de 2016. De esa orden recurre ante nos.

Acogido el escrito como una petición de *certiorari*, se deniega la expedición del auto discrecional para revisar las sentencias recurridas, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El señor Rafael E. López Arroyo está confinado actualmente en el complejo correccional conocido como Anexo 292, ubicado en Bayamón, por sentencias cuyo alcance desconocemos. El 22 de junio de 2016

solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, los remedios indicados. El tribunal dispuso de la solicitud con un escueto no ha lugar, cuya notificación fue archivada en autos el 9 de agosto de 2016.

Ni en el escrito presentado ante el foro recurrido ni en el escrito sometido ante nos, el señor López Arroyo presentó copias de documentos, datos sobre los delitos o las sentencias o justificación alguna que apoyara su petición. Solo hizo referencias teóricas a la Ley 246-2014, el Artículo 71 del Código Penal de 2012¹ y jurisprudencia diversa sobre el principio de favorabilidad. La orden que denegó de plano su solicitud de modificación de la sentencia estuvo, pues, justificada, y no tenemos criterios, como foro apelativo, para intervenir con ella. Veamos por qué.

II.

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un Tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. En estos casos, sin embargo, debemos evaluar la petición

¹ El Artículo 71 del Código Penal de 2012 dispone:

Concurso de delitos

(a) Concurso ideal y medial de delitos. — Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos.— Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, los que definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

- B -

Por otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185, le permite a un tribunal corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Esa regla también le permite a un convicto de delito solicitar la rebaja de una sentencia por causa justificada dentro del

término jurisdiccional de 90 días luego de dictada, siempre que no estuviere pendiente en apelación. Una vez transcurre el término de la Regla 185 y expirados los plazos para presentar la reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de la sentencia válidamente dictada, esta adviene final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759, 775 (2012).

Por otro lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193, le permite a una persona convicta presentar una moción ante el tribunal que lo sentenció con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan reclamar tal derecho por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) que la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) **que la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley;** o (4) que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R.809, 826 (2007). Esta regla no tiene plazo extintivo y puede utilizarse para reclamar la aplicación de una ley más favorable.

Ahora bien, para que proceda ese remedio, se advirtió en la opinión de *Pueblo v. Román Mártir* que la Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella. Tiene que ponerse al foro sentenciador en posición de poder evaluar la validez y honestidad del reclamo. En todo caso, es al tribunal que dictó la sentencia al que le corresponde, a su discreción, dejar sin efecto el dictamen condenatorio y dictar una nueva sentencia, según proceda. *Id.*; *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 893 (1993).

- C -

En cuanto a la petición relativa a la asignación de abogado de oficio, baste decir lo siguiente. El Artículo II de la Sección 11 de la Const.

E.L.A. establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado “en todos los procesos criminales”. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que ese derecho se extiende únicamente a las “etapas críticas” del procedimiento criminal en las que “existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial al acusado”. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 397, 399 (1968).² Entiéndase entonces que el derecho de asistencia de abogado cubre las siguientes etapas: (1) la etapa investigativa, cuando adquiere el carácter acusatorio; (2) la vista preliminar; (3) el acto de lectura de acusación; (4) el juicio; y (5) al dictarse sentencia. *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 817 (2006), que cita con aprobación al profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, I *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 534 (Ed. Forum 1995).

En Puerto Rico se ha extendido el derecho del convicto a ser asistido por un abogado en la primera apelación de su sentencia, como exigencia del derecho a un debido proceso de ley. Ello es así, no porque la Constitución exija que se le brinde ese derecho a nivel apelativo, sino porque, al concedérsele el derecho de apelación estatutariamente —por medio de la Regla 193 de Procedimiento Criminal—, la asistencia de abogado en esa primera apelación es parte esencial del debido proceso de ley del acusado, ya convicto. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 D.P.R. 808, 814-815 (1998). Sin embargo, reiteramos, ese derecho “**no se extiende más allá de la primera apelación en derecho ni a recursos**

² El Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008 describe los procesos a los que les es aplicable el derecho a la asistencia de abogado que allí se regula del siguiente modo:

- (a) Procedimiento de naturaleza penal.— Todo procedimiento investigativo, judicial o cuasijudicial celebrado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al que sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado o abogada, y que como resultado del mismo una persona natural pueda estar sujeta a:
- 1) Restricción de su libertad mediante arresto.
 - 2) Una o varias de las penas que establece el Código Penal de Puerto Rico, secs. 5001 et seq. del Título 33.
 - 3) Una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico, secs. 2201 et seq. del Título 34.
 - 4) Modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

discrecionales". *Íd.*, en la pág. 815. Así lo reiteró el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera*, ya citado, en el que, además, aclaró que ese derecho "no se extiende a la presentación de recursos discrecionales o ataques colaterales a una convicción". *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. en la pág. 818; seguido en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. en la pág. 818, n.17.³

III.

En fin, a base de las normas reseñadas, para considerar si una persona convicta tiene derecho a la modificación de una sentencia condenatoria final y firme, es necesario evaluar los delitos por los que se le acusó y se le sentenció, las condiciones en las que se dictó la sentencia y, sobre todo, el modo en que se impusieron las penas. Nótese que es esta la única manera en la que el foro judicial puede implantar las reglas que rigen esa revisión posterior de la sentencia concernida.

En este caso el peticionario no hizo referencia a sus particulares circunstancias que le hicieran merecedor de la modificación solicitada. No contó ese foro con información sobre las sentencias por las que se le condenó, la fecha de la comisión de los delitos, ni las razones para aplicar una norma más favorable a las que existían cuando se dictaron sus condenas. Concluimos, entonces, que no abusó de su discreción el foro inferior al denegar la moción de modificación de sentencia presentada por el peticionario, pues no cumplió con los criterios establecidos en el caso de *Pueblo v. Román Mártir*, ya citado. Tampoco

Como foro apelativo, tampoco tenemos criterios para emitir un juicio informado en este caso, pues no podemos considerar ningún planteamiento o documento que no haya sido previamente sometido al foro recurrido. Si la intención del peticionario es que evaluemos el asunto de la modificación de su sentencia en primera instancia, no tenemos jurisdicción para ello. En lo que atañe a estos asuntos, este tribunal solo

³ En otras palabras, la etapa apelativa "es de particular importancia ya que esta etapa del procedimiento penal es la única —y posiblemente la última— oportunidad que tiene el acusado para demostrar que su convicción es una contraria a derecho". *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 889-890 (1993), que cita con aprobación a *Soto Ramos v. Supert. Granja Penal*, 90 D.P.R. 731, 734 (1964).

tiene jurisdicción apelativa, es decir, únicamente puede revisar las decisiones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia sobre ese particular. Y hemos visto que este foro denegó la petición del señor López Arroyo por no estar en condiciones de atenderla.

No procede que activemos nuestra jurisdicción discrecional en este caso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones